

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 45/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el quince de octubre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00457912, se pidió en modalidad electrónica la siguiente información:

“El resultado, de existir, de la controversia constitucional que en contra de la Ley General de Turismo de la República Mexicana presentó el Gobierno del Distrito Federal, posiblemente a través de su Secretaría de Turismo”.

II. El diecisiete de octubre de este año, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 133, párrafo segundo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 40, fracción segunda y párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se previno a la solicitante para que precisara “el número de expediente e instancia de la información de su interés, toda vez que de los medios electrónicos de localización dispuesto para tal efecto en este Alto Tribunal, con los datos por ella aportados, se ubicó únicamente la Controversia Constitucional 71/2009 del Pleno; además de especificar el documento que desea obtener de la Controversia Constitucional indicada, es

decir, el escrito inicial de demanda, el auto de admisión, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que la integran”. Asimismo, se hizo de del conocimiento la liga en que podría consultar los datos principales del asunto en cita, en el portal de Internet del Alto Tribunal, a excepción de la resolución definitiva, en virtud de que el expediente se encuentra en trámite. Dicha prevención fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil doce.

III. El veinticinco de octubre del año en curso, la peticionaria desahogó el requerimiento y precisó que lo que requería era:

(...)

“Respecto a la ampliación o aclaración de la misma, necesito saber específicamente cuál es el estado procesal que guarda la controversia del expediente 71/2009, si existe fecha para abordarse en pleno?; sabemos ya que fue llevada una vez al pleno pero no fue votada, que hubo un dictamen pero que fue rechazado: ¿Por qué fue rechazado?, hay fecha para un nuevo dictamen?”

Aunado a las preguntas anteriores, mucho agradeceré que me envíen en formato digital el escrito inicial de demanda, la resolución definitiva, y la totalidad de las constancias que la integran.”

(...)

IV. Desahogado lo anterior, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en acuerdo del veintinueve de octubre pasado, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó integrar el expediente UE-J/1138/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/3339/2012 Y DGCVS/UE/3340/2012 al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

V. El seis de noviembre pasado, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio SI/039/2012, informó:

(...) *“al respecto le informo que el expediente relativo a la **controversia constitucional 71/2009**, se encuentra bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; y por lo que hace a las preguntas que se formulan, se tiene en cuenta lo siguiente:*

- a) *La relativa al estado procesal que guarda la **controversia constitucional 71/2009, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que dicho expediente se encuentra con proyecto de resolución en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, desde el siete de agosto de este año**; actualmente no aparece listado para una fecha en específico.*
- b) *En relación con las preguntas **¿Por qué fue rechazado el dictamen que se presentó al Pleno? Y ¿Si hay fecha para un nuevo dictamen?**; al tratarse de un asunto pendiente de resolución, los motivos por los que fue desechado el proyecto de resolución en sesión de siete de mayo de dos mil doce, puede consultarse en la dirección de internet www.scjn.gob.mx, casillero PLENO, Versiones Taquigráficas (Sesiones del Pleno); o bien, en la liga: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20120507v2.pdf, relativa a la versión taquigráfica de la sesión del Pleno.*
- c) *Como se trata de un asunto pendiente de resolución, el escrito inicial de demanda constituye información reservada al igual que las restantes actuaciones, en términos de los artículos 13, 14 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida Ley.*

(...)

VI. Por oficio DGAJ/AIPDP/1753/2012, de conformidad con los artículos 16, fracciones V y VIII del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, así

como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales comunicó al Director General de Comunicación y Vinculación Social que autorizó ampliar el plazo de quince días hábiles adicionales al periodo ordinario para resolver esta clasificación.

VII. El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio SGA/E/329/2012, el Secretario General de Acuerdos señaló:

(...)

1. En la sesión plenaria celebrada el siete de mayo de dos mil doce, el proyecto de resolución de la controversia constitucional 71/2009 realizado bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Vallas Hernández, se determinó su desechamiento en virtud de que siete de los señores Ministros que integran el Tribunal Pleno votaron en contra del referido proyecto y ante ello se ordenó el retorno del asunto el cual le correspondió al señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

*2. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información solicitada consistente en el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 71/2009** elaborado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, así como su expediente respectivo.*

*3. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el proyecto de resolución y el expediente de la **controversia constitucional 71/2009**, es temporalmente reservada.*

4. El referido proyecto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas se encuentra programado en la Lista Oficial correspondiente para verse el martes veinte y jueves veintidós, ambos de noviembre de dos mil doce, para su análisis, discusión y votación por parte de nuestro Alto Tribunal.

(...)

VIII. El veintisiete de noviembre último, con el oficio DGCVS/UE/3566/2012, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución; además, hizo constar que las respuestas a las preguntas referentes al estado que guarda la controversia constitucional 71/2009, así como la razón por la que el proyecto anterior de resolución fueron rechazado y la fecha programada para resolución de dicha controversia, se puso a disposición de la persona solicitante vía electrónica el pasado veintidós de noviembre, conforme a lo informado por el Secretario General Acuerdos.

IX. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/1849/2012, el pasado veintinueve de noviembre, se turnó el presente expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 45/2012-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se

pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO

A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.*

III. Para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud que da origen a este expediente, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, como se precisó en el antecedente VIII, la Unidad de Enlace puso a disposición de la persona peticionaria las respuestas a las preguntas relativas al estado que guarda la controversia constitucional 71/2009, así como las razones por las cuales el proyecto anterior de resolución fue rechazado y la fecha programada para resolución del asunto, por lo que la materia de esta resolución será lo relativo al escrito inicial de demanda, la resolución definitiva y

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

la totalidad de las constancias de la controversia constitucional en cita, respecto de lo cual, también se advierte de los antecedentes, que tanto el Secretario General Acuerdos, como el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informaron que aún no se emite resolución en ese asunto, por lo que clasifican como temporalmente reservado el escrito inicial de demanda y las constancias que integran la controversia constitucional, con apoyo en los artículos 5, 6 y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 13, 14, fracción IV y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, debe confirmarse parcialmente el informe del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en cuanto a que señalan como motivo para no conceder el acceso al escrito inicial de demanda y las constancias de la controversia constitucional 71/2009, el hecho de que aún no ha se emite resolución que ponga fin a la controversia, por ello es acertado clasificarla como temporalmente reservada, en términos de los artículos 7º, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de los diversos 3 de la citada ley; 2º, fracción IX del Reglamento invocado y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. *También se considerará como información reservada:*”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“Artículo 2. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 7. (...)

El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista en la normativa aplicable, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los

expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, como es el caso de la controversia constitucional 71/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo escrito inicial de demanda se encuentra entre dichas constancias.

No obstante lo anterior, en los informes del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad se informa que aún no se emite resolución en la controversia constitucional 71/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se hizo pronunciamiento expreso respecto de la totalidad de las constancias del citado expediente, de manera particular, de las resoluciones dictadas en dicha controversia teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal³, lo cual se estima necesario para estar en posibilidad de confirmar la clasificación de temporalmente reservada que se hizo de la totalidad del expediente.

Por lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

³ **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que se les notifique esta determinación, emitan un informe en el que se aclare la clasificación correspondiente a las resoluciones dictadas en la controversia constitucional 71/2009 hasta el momento en que se presentara la solicitud que nos ocupa, a fin de poner a disposición de la persona solicitante una clasificación completa del expediente de referencia.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman parcialmente los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal del escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 71/2009, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que emitan el informe a que se hace

referencia en la parte final de la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de diciembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 45/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil doce. Conste.-